



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1672/2012
La Paz, 04 de julio de 2012

VISTOS:

El auto de cargos de fecha 27 de mayo de 2011; expediente del proceso administrativo seguido contra la "ESTACION DE SERVICIO COCA" ubicada en la Av. Epitafio Ríos s/n de la Localidad de Yapacani del Departamento de Santa Cruz, leyes, normas legales, reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que, la Regional Santa Cruz de la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Informe REGSCZ 315/2010 de fecha 01 de julio de 2010 cursante de fs. 3 a 4 de obrados, emergente de la Inspección Volumétrica realizada a la "ESTACION DE SERVICIO COCA" el 29 de junio de 2010 recomienda se inicie el proceso de investigación, conforme lo dispone el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos.

Que, el Protocolo de Verificación N° 0072 de fecha 29 de junio de 2010 cursante a fs. 5 refiere que el 10 de noviembre de 2010 se efectuó la inspección volumétrica a la Estación de Servicio "ESTACION DE SERVICIO COCA", verificando que a la manguera 4d de diesel oil, marca Gilbargo, Modelo Nao, Serie JREN 107002, se realizó tres lecturas con resultados 1ª - 150, 2ª - 140 y 3ª -150, con un promedio de -146.6 mililitros, estando fuera de las tolerancias máximas permitidas por el Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos en consideración al Informe y Protocolo de Verificación, emite auto de cargos el 26 de abril de 2011, sin embargo mediante auto de 24 de mayo de 2011 se dispone la nulidad hasta el vicio mas antiguo, en consecuencia se emite el auto de 27 de mayo de 2011 cursante de fs. 19 a 21 de obrados, mediante el cual dispone formular cargos contra la Empresa "ESTACION DE SERVICIO COCA", por ser la presunta responsable de "**Alteración de volumen (menor cantidad) de los carburantes (diesel oil) comercializados**", contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

CONSIDERANDO:

Que, la empresa "ESTACION DE SERVICIO COCA" el 06 de junio de 2012 ha sido notificada con el auto de cargos y respondiendo al mismo con memorial de 29 de junio de 2011 (fs. 24 a 26), acompaña como prueba seis fotocopias legalizadas y dos fotocopias de Certificados de Verificación Volumétrica emitidos por IBMETRO y fotocopia del Protocolo de Verificación cursantes de fs. 27 a 35 del expediente, **alegando lo siguiente:**

- Que la ultima calibración que realiza IBMETRO es de 16 de junio, 13 días antes a la calibración realizada por la ANH, en dicha calibración todos los volúmenes se encontraban correctos, tal y como establece el certificado de calibración.
- Que el 06 de julio IBMETRO realiza otra calibración en la cual no hace mención a que existiera alguna alteración en la venta del producto.
- Que en la calibración de 26 de agosto con precinto 10293, habría dado un volumen inicial de -40, contradictorio a lo establecido en la calibración de la ANH que establece -146.6 del precinto 5102.
- Que el Informe Técnico N° 315/2010 de 01 de julio de 2010 es contradictorio, poco fehaciente, irresponsable y malicioso, que es contrario al que emite IBMETRO en calibración de fecha 06 de julio de 2010 con N° 25270 en la cual establece que la manguera 4d de diesel oil no se calibró porque estaba precintada por la ANH con precinto N° 454613, manguera que tiene el precinto N° 6935, la ANH señala que el precinto es 5102, pero IBMETRO el 06 de julio que el precinto es 6935 y que no fue calibrada por estar con precinto de la agencia.
- Que, de las calibraciones realizadas: El 29 de junio por la ANH y por IBMETRO se establece:

D.M.
 Adolfo Antonio Monzón Martínez
 ASESORA LEGAL
 AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Manguera	ANH					IBMETRO		
	Precinto	1ª lectura	2ª lectura	3ª lectura	Promedio	Precinto	Inicial	Final
1D	6935	-50	-50	-50	-50	5102	-20	-20
2D	6935	-20	-10	0	-10	5102	-30	-30
3D	5102	-60	-70	-70	-26.6	6935	-30	-30
4D	5102	-150	-140	-150	-146.6	6935	SIN	CALIBRAR
5G	5130	-90	-80	-90	-86.6	5130	-50	-50
6G	5110	-130	-80	-80	-80	5130	-30	-30

- Señalando que existen demasiadas contradicciones entre ambos Informes, que las lecturas no coinciden unas con otras, que existe diferencia abismal entre la calibración de IBMETRO y la ANH misma que realiza calibración a precintos inexistentes (5110).
- Señala que existe un panorama sombrío y que el proceso vulnera todos los principios procesales de legalidad y presunción de legitimidad, principio de imparcialidad, principio de verdad material, puesto que el informe acarrea muchos defectos procesales, ya sean de fondo, de forma, materiales, numéricos, etc.
- Señala que en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al procesado o imputado.
- Solicita se disponga el archivo de obrados por carecer de todos los requisitos esenciales para el inicio y prosecución de un procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO:

Que, cumplido el plazo del traslado mediante auto cursante de fs. 37 a 38 de fecha 22 de junio de 2012 se dispone la apertura del Término de Prueba de veinte (20) días, siendo notificado a la Estación el 21 de julio de 2011 como se evidencia de la diligencia de fs. 39.

Que, mediante auto de fecha 18 de mayo de 2012 de fs. 63, se dispone la clausura del período probatorio, siendo notificado el citado auto en fecha 25 de mayo de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsión y valoración de las pruebas cursantes en el proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, se establece que:

1. La sustanciación de un procedimiento administrativo se respalda en el principio del Debido Proceso, que es esencial para el ejercicio del Derecho a la Defensa del Administrado.
2. El debido proceso según la doctrina, conlleva que: Ningún justiciable puede ser privado de un derecho sin que se cumpla un procedimiento regular fijado por ley; el procedimiento tiene que ser debido; para que sea debido tiene que brindar suficiente oportunidad al justiciable de participar con utilidad en el proceso; esa oportunidad requiere tener noticia fehaciente o conocimiento del procedimiento y de cada uno de sus actos y etapas, poder ofrecer y producir prueba, presentar alegatos y otros.
3. Los medios de prueba y el Derecho a la Defensa de la "ESTACION DE SERVICIO COCA" no han tenido limitación, por lo cual tenía la posibilidad de asumir defensa dentro del término del traslado y desvirtuar el cargo, asimismo estaba acreditado para hacer valer todas sus facultades y prerrogativas, presentar, ofrecer y producir cualquier medio de prueba admisible en Derecho dentro del término de prueba y aun hasta antes de emitir la presente Resolución, por cuanto el traslado con el cargo ha sido notificado en el domicilio registrado en la ANH y las demás actuaciones administrativas dentro del procedimiento, han sido notificadas a la Estación en el domicilio procesal señalado por esa empresa.
4. Probar una acción u omisión consiste en aquella actividad tendiente a acreditar la veracidad o inexactitud de los hechos que se constituyen en la causa objetiva de la Resolución, es decir es el conjunto de operaciones que tratan de obtener la convicción del juzgador respecto a un dato determinado, por otro lado en la vía administrativa se dirige a la comprobación o verificación del conjunto de datos que integran el presupuesto del hecho.

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos cumpliendo la obligación que tiene de probar la infracción cometida por la empresa "ESTACION DE SERVICIO COCA", produce prueba documental consistente en el Protocolo de Verificación Volumétrica cursante a fs. 6 e Informe Técnico REGSCZ N° 315/2010 de fecha 01 de julio de 2010 cursante de fs. 4 a 5.



Que, del análisis de los elementos sustanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. El Informe REGSCZ 315/2010 de fecha 01 de julio de 2010 se constituye en un instrumento jurídico de primera importancia en el Derecho Administrativo respecto a la constatación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable.
2. El Protocolo de Verificación Volumétrica para el Derecho Administrativo se constituye en un instrumento jurídico de primera importancia sobre la comprobación o verificación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable, así su valor probatorio es único y se fundamenta en la seguridad que el derecho le reconoce, **en ese sentido los datos reflejados en el son ciertos, es decir hacen plena prueba en cuanto a los datos que manifiestan su existencia, salvo prueba en contrario.**
3. El Protocolo de Verificación Volumétrica expresa entre otros, el control volumétrico efectuado en el combustible líquido comercializado, **procurando que los combustibles sean comercializados en cumplimiento estricto a lo dispuesto por la normativa vigente aplicable y en protección de la colectividad en su conjunto por tratarse de un servicio público.**
4. El Protocolo de Verificación es un formulario aprobado por el Ente Regulador mediante Resolución Administrativa SSDH N° 243/2004 de 22 de marzo de 2004, por tanto se constituye en un acto administrativo perfecto y por consiguiente en un instrumento legal con suficiente fuerza probatoria.
5. Por lo precedente mediante el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 0072 de 29 de junio de 2010 adjunto al Informe REGSCZ 315/2010 de fecha 01 de julio de 2010, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, verificó que la Estación comercializaba combustibles líquidos en volúmenes menores a los permitidos respecto a la manguera 4D de diesel oil, marca Gilbarco, modelo NAO, Serie JREN 107002, como resultado de las tres lecturas realizadas dieron como promedio -146,6 mililitros, en consecuencia estaba fuera de las tolerancias máximas establecidas por el Reglamento que es +-100 mililitros por cada 20 litros despachados, acción que se constituye en contravención administrativa.
6. Asimismo, el citado Protocolo lleva impreso el sello de la Estación y la firma del señor Enrique Coca en representación de la Estación, conforme se evidencia a fs. 6, lo cual demuestra su reconocimiento y aceptación que al momento de la inspección la Estación se encontraba comercializando diesel oil fuera de las tolerancias máximas permitidas.

Respecto a los fundamentos de la defensa y la prueba presentada cabe señalar que:

7. IBMETRO, cumpliendo sus atribuciones aplica el "Procedimiento para la verificación y ajuste de bombas volumétricas", en ese sentido los Certificados de Verificación de Bombas Volumétricas cursantes de fs. 27 a 34 acreditan que esa Institución ha realizado la verificación de las bombas volumétricas de la "ESTACION DE SERVICIO COCA".
8. Que las citadas verificaciones de las bombas volumétricas, se ejecutaron por IBMETRO en diferentes fechas, anteriores y posteriores a la inspección de 29 de junio de 2010 realizada por la ANH, es decir acredita que se realizaron verificaciones periódicas, sin considerar que es la propia Estación quien tenía y tiene la obligación de realizar con su patrón volumétrico (serafín) verificaciones diarias a sus instrumentos de medición y si corresponde solicitar inmediatamente a IBMETRO una verificación excepcional para su correspondiente ajuste.
9. IBMETRO, no tiene atribuciones para certificar sobre la alteración de volumen de los carburantes, razón por la cual los Certificados de Verificación Volumétrica solo acreditan la verificación volumétrica.
10. La Agencia Nacional de Hidrocarburos dentro de sus atribuciones no tiene las de calibrar, por lo cual no es pertinente la fundamentación de la defensa referente a que la ANH ha realizado calibraciones, sin embargo cabe señalar que ejerciendo la atribución de "Proteger los derechos de los consumidores" y en ejercicio del artículo 70 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos que reconoce al Ente Regulador la facultad de fiscalizar a las Estaciones de Servicio mediante Inspecciones y otros, el 29 de junio de 2010 realizó la inspección con la verificación volumétrica a la "ESTACION DE SERVICIO COCA".
11. El principio de verdad material permite al Ente Regulador más allá de una verdad formal, buscar la verdad material, razón por la cual dejando de lado los aspectos formales del Informe Técnico N° 315/2010 de 01 de julio de 2010 y del Protocolo de Verificación N° 0072 de fecha 29 de junio de 2010, se advierte que lo cierto y evidente es que el 29 de



julio de 2010 la manguera 4D de diesel oil como resultado de las tres lecturas realizadas tubo un promedio de -146.6, promedio que se encuentra fuera de las tolerancias máximas permitidas por el ordenamiento vigente y es contrario a los derechos de los consumidores. En ese sentido se debe considerar que el "Principio de Verdad Material" que rige en materia de Derecho Administrativo y normado en el artículo 4 de la Ley N° 2341 a consideración de Alberto Hinojosa Minguez en su libro "La Prueba Documental en el Proceso Civil", refiere que en materia civil existe dos aspectos que se debe considerar, primero la apreciación de la prueba documental formal y segundo la apreciación de la prueba documental material, en consecuencia para la apreciación de la prueba documental primero se observa el aspecto formal y si cumple este requisito recién se aprecia el aspecto material, los hechos. **Sin embargo en materia administrativa, se tiene como principio, observar el aspecto material y no el formal**, simplemente se aprecia los hechos en la cual se expresa una declaración, es más a pesar de que exista irregularidades en el aspecto formal del documento, la administración en virtud del principio de la verdad material aprecia el contenido, los hechos, las declaraciones manifestadas en el documento, es decir, la verdad de los hechos, que se expresan en los documentos.

12. Respecto a la supuesta falta de coincidencia de los resultados expresados por la ANH en la Inspección de 29 de junio de 2010 y los resultados de la inicial y final expresados en los Certificados de Verificación, la Estación debe tener presente que los resultados no pueden ser coincidentes porque ambas Instituciones tienen diferentes atribuciones y aplican procedimientos diferentes.
13. Allan R. Brewe Carias Venezolano, en su monografía sobre la carga de la prueba en el Derecho Administrativo, señala que la administración más que una carga, en un procedimiento sancionador, tiene la obligación de probar documentalmente la infracción cometida por el administrado, prueba documental que se manifiesta con el acta que expresa los hechos ocurridos, mediante el cual es base fundamental para imponer la sanción, y el administrado tiene la carga de probar documentalmente o por cualquier otro medio legal, que los hechos ocurridos y narrados en el acta no fueron reales en consecuencia la pertinencia de la prueba debe estar direccionada a desvirtuar los hechos expresados, narrados por el acta, no siendo pertinente aquella prueba que no esté en relación con la infracción cometida y expresada en el acta.
14. En nuestro ordenamiento jurídico, se ha establecido para la valoración de la prueba, el sistema de la sana crítica (Art. 47-IV de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo) entendido como una acumulación de lógica, experiencia y esta a su vez en los hechos y el derecho, es decir que la administración toma una decisión por lógica a partir de los elementos que le permiten tomar una decisión, pero también porque ha visto varias veces que estos hechos llevan indudablemente al mismo resultado. Entonces la autoridad administrativa va valorar la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos utilizando también la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y ciertos silogismos a partir de las cuales indudablemente la suma de estos elementos nos ha de permitir un resultado, una decisión fundada en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho), por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de **hecho o de derecho** diferentes a la invocadas por las partes interesadas.
15. En materia de Sanciones, el inciso b) del artículo 69 del Reglamento citado y modificado por el Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002 establece como contravención administrativa "Alteración del volumen de los carburantes comercializados", con lo cual se acredita que el Principio de Legalidad en la conducta merece la aplicación de una sanción.

CONSIDERANDO:

Que, en las circunstancias anotadas precedentemente, corresponde establecer si la Estación ha infringido el inciso b) del artículo 69 del Reglamento, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821.

Por disposición de la Ley de Hidrocarburos, comercializar combustibles líquidos se constituye en un Servicio Público que ante todo debe velar por su correcta prestación, lo contrario significa afectar a los usuarios que se verían desprotegidos ante la venta de combustibles líquidos en



volúmenes menores a los legalmente establecidos, lo que resultaría contrario a todo principio de razonabilidad, sobretudo a los principios consagrados por la Constitución Política del Estado.

La contravención que motiva el presente proceso establece que se sancionará a la Estación con una multa equivalente a diez (10) días de comisión calculado sobre el volumen comercializado el último mes.

Que, conforme los antecedentes del proceso se establece:

1. Mediante auto de 27 de mayo de 2011, se formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de infringir el inciso b) del artículo 69 del Reglamento, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821, por "**Alteración de volumen (menor cantidad) de los carburantes (diesel oil) comercializados**".
2. El Protocolo de Verificación Volumétrica N° 0072 de fecha 29 de junio de 2010, establece que esa fecha se efectuó la Inspección Volumétrica a la Estación de Servicio, verificándose que la manguera 4D de diesel oil, marca Gilbarco, modelo NAO, Serie JREN 107002, como resultado de las tres lecturas realizadas dieron como promedio -146,6 mililitros, lo cual significa que estaba fuera de la tolerancia máxima permitida. Contra esta prueba la empresa tenía el Derecho de probar que los hechos expresados en el protocolo no ocurrieron tal como se informaba, aspecto que no sucedió.
3. Como señala **BIELSA** en su libro Régimen Jurídico de Policía cuando señala: Las transgresiones consistentes en el incumplimiento de reglamentos, ordenanzas, edictos, no siempre implican faltas conscientes o deliberadas de un deber jurídico de convivencia - a diferencia del delito- ni de preceptos de moralidad media observados en la sociedad en que la reglamentación se aplica; por eso ciertas disposiciones son a veces hasta arbitrarias y extrañas a todo sentido de prudencia y moral", en consecuencia toda infracción no implica por principio, dolo o culpa, a no ser que se produzca hechos de fuerza mayor o caso fortuito, que no se dio en el presente caso.
4. En consecuencia la empresa, es infractora de comercializar diesel oil, fuera de los márgenes permitidos, por la norma sectorial debido a que en la inspección de fecha 29 de junio de 2010 se evidencio que la manguera 4D de diesel oil, como resultado de las tres lecturas realizadas tubo -146.6 mililitros, es decir esta fuera de los márgenes permitidos por el 2.2.2 del Anexo 3 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos.
5. Cumpliendo lo establecido en el inciso a) del artículo 25 de la Ley N° 3058 e inciso a) del artículo 5 del Reglamento cabe señalar que es competencia y obligación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en todo momento proteger los derechos de los consumidores, además de velar por el interés colectivo, tomando en cuenta que la comercialización de carburantes es un servicio público y que la alteración del volumen de los carburantes comercializados afecta la economía de los usuarios.

Que, por lo anterior se concluye que la Estación de servicio evidentemente ha infringido el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821, correspondiendo la aplicación de la sanción establecida en la disposición legal antes citada.

CONSIDERANDO:

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos como atribuciones tiene las establecidas en la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005 que en el artículo 25 establece: g) *Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia;* j) *Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la Economía Jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades* y k) *Aplicar las sanciones económicas y Técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.* A su vez la citada Ley en el artículo 14° de la Ley 3058, dispone: *Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.*



Que, en cumplimiento del párrafo I del artículo 51 y 52 de la Ley de Procedimiento Administrativo todo proceso administrativo deberá concluir con una Resolución Administrativa dictada por el Órgano Administrativo competente y el inciso b) del párrafo I del artículo 80 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en virtud al Principio de Responsabilidad previsto en el párrafo I del artículo 78 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, la contravención administrativa que motiva el presente proceso se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para la Construcción y operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

POR TANTO:

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994, Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al inciso b) del párrafo I del artículo 80 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, competencias que son ejercidas por delegación otorgada mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia:

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADOS** los cargos formulados mediante Auto de fecha 27 de mayo de 2011 contra la "ESTACION DE SERVICIO COCA" ubicada en la Av. Epitafio Ríos s/n de la Localidad de Yapacani del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de la infracción administrativa "**Alteración de volumen (menor cantidad) de los carburantes (diesel oil) comercializados**", prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821.

SEGUNDO.- Imponer a la "ESTACION DE SERVICIO COCA" una sanción pecuniaria de Bs. 36.802,70.- (Treinta y Seis Mil Ochocientos Dos 70/100 Bolivianos).

TERCERO.- La Estación en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos, deberá cumplir con el depósito de la sanción pecuniaria en la cuenta N° 10000004678162 denominada "**ANH Multas y Sanciones**" del Banco Unión impuesta precedentemente, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- Concluido el plazo para cumplir con la sanción, la empresa en el presente proceso deberá comunicar expresamente a la Agencia Nacional de Hidrocarburos que ha realizado el depósito de la sanción.

Notifíquese a la Empresa con la presente Resolución en su domicilio procesal señalado en la Secretaría de la ANH en la Regional Santa Cruz, en la forma prevista por el artículo 13 inciso b) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Es Conforme:




Alberto Torres Hernán Páez Escobar
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


J. Marcelo Cuzas Múchica
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS